



H. Cámara de Diputados de la Nación

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur son parte de Argentina

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADAS		
- 8 OCT 2003		
SEC: D	1° 4797	HORA 18

Buenos Aires, Octubre de 2003

Señor Presidente:

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted a los efectos de solicitarle tenga a bien reproducir y consecuentemente darle estado parlamentario al Proyecto de Ley de mi autoría, que fue presentado con el número de expediente N°1814 D 2001 publicado en el Trámite Parlamentario N° 32

Sin otro particular, saludo a Ud atte.

Dra. MARGARITA STOLBIZER  
PRESIDENTA  
COMISION DE LEGISLACION PENAL  
H. CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION

4.-Stolbizer de ley. Modificaciones a la ley 24.557, de Riesgo de Trabajo (1.814-D.-2001). (Legislación del Trabajo.) (Pág. 2293.)

ECONOMIA.

4  
PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° - Sustitúyanse los incisos a) y b) del apartado 2° del artículo 1° de la ley 24.557 por los siguientes:

- a) Eliminar o reducir la siniestralidad laboral a través de la prevención de los riesgos derivados del trabajo;
- b) Reparar los daños derivados de accidentes de trabajo y de enfermedades laborales, incluyendo la rehabilitación del trabajador damnificado.

Art. 2° - Sustitúyase el artículo 2° de la ley 24.557 por el siguiente:

Artículo 2°:

1. Están obligatoriamente incluidos en el ámbito de la LRT:
  - a) Los funcionarios y empleados del sector público nacional, así como los de las provincias y sus municipios, y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en cuanto sus respectivos gobiernos adhieran a este sistema;
  - b) Los trabajadores en relación de dependencia del sector privado;
  - c) Las personas obligadas a prestar un servicio de carga pública.
2. El Poder Ejecutivo nacional podrá incluir en el ámbito de la LRT a:
  - a) Los trabajadores domésticos bajo relación de dependencia;
  - b) Los bomberos voluntarios.

Art. 3° - Sustitúyase el artículo 3° de la ley 24.557 por el siguiente:

Artículo 3°:

1. Esta ley rige para todos los empleadores públicos y privados que contraten trabajadores comprendidos en el artículo 2°.
2. Los empleadores privados podrán autoasegurar los riesgos del trabajo defini-



dos en esta ley, siempre y cuando acrediten con la periodicidad que fije la reglamentación:

- a) Solvencia económico-financiera para afrontar las prestaciones de esta ley; y
  - b) Garanticen los servicios necesarios para otorgar las prestaciones previstas en el artículo 20.
3. Podrán operar también bajo el régimen de autoseguro las asociaciones mutuales de empresas que se constituyan con el único objeto de cumplir las funciones que esta ley asigna a las aseguradoras de riesgos de trabajo (ART), que, sin perjuicio de las demás exigencias que imponga la ley de mutualidades, deberán cumplir con los siguientes requisitos:
- a) Las empresas asociadas deberán ocupar en conjunto no menos de 35.000 trabajadores;
  - b) Las empresas asociadas serán solidariamente responsables por las obligaciones de las asociaciones mutuales;
  - c) Las asociaciones mutuales no podrán destinar a gastos de administración más del 10% de sus ingresos;
  - d) Las asociaciones mutuales deberán acreditar de igual forma que las empresas autoaseguradas lo dispuesto en el apartado 2 incisos a) y b) del presente artículo.
4. Los empleadores que no sean autorizados a autoasegurarse o no estén asociados a una mutualidad, deberán asegurarse en una ART.
5. El Estado nacional, las provincias y sus municipios y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires podrán autoasegurarse.

Art. 4º - Sustitúyase el artículo 4º de la ley 24.557 por el siguiente:

Artículo 4º:

- 1. Los empleadores y los trabajadores comprendidos en el ámbito de aplicación de la LRT y las ART están obligados a adoptar las medidas previstas legal, reglamentaria y convencionalmente para prevenir eficazmente los riesgos del trabajo. Los trabajadores están obligados en los términos establecidos en la Ley de Contrato de Trabajo.

Las partes podrán asumir compromisos concretos que importen mejoras en las normas sobre higiene y seguridad

en el trabajo. Estos compromisos deberán adoptarse en forma unilateral por el empleador, formar parte de la negociación colectiva o incluirse dentro del contrato entre la ART y el empleador. En estos supuestos, será obligación del empleador poner en conocimiento de los trabajadores y de la organización sindical que los represente las medidas de prevención en seguridad y de higiene que se adopten por sobre la normativa vigente.

- 2. El empleador deberá realizar todas aquellas actividades de prevención, incluidas las relacionadas con los métodos de trabajo y de producción, que garanticen el mayor nivel de protección de la seguridad y la salud de los trabajadores.

Estas actuaciones deberán integrarse en el conjunto de las actividades de la empresa en horario de trabajo y en todos los niveles jerárquicos de la misma.

- 3. A fin de dar cumplimiento a los deberes de protección establecidos en la presente ley, el empleador adoptará las medidas adecuadas para que los trabajadores reciban todas las informaciones necesarias en relación con los riesgos para la salud y la seguridad de éstos en el trabajo, tanto aquellos que afecten a la empresa en su conjunto como a cada tipo de puesto de trabajo o función.
- 4. Cuando los trabajadores estén o puedan estar expuestos a un riesgo grave e inminente con ocasión de su trabajo, el empresario estará obligado a adoptar todas las medidas y a dar las instrucciones que sean necesarias para garantizar que aquellos puedan interrumpir su actividad y, si fuera necesario, abandonar de inmediato el lugar de trabajo, sea por su propio pedido o por el de la asociación sindical que los represente. El empleador no podrá exigir la reanudación de las actividades mientras persista el motivo del peligro.
- 5. Las ART deberán controlar el cumplimiento de las normas legales, reglamentarias y convencionales en materia de higiene y seguridad en el trabajo. En el supuesto de verificar incumplimientos indicarán a los empleadores las medidas y modificaciones que deberán adoptar para adecuar sus establecimientos a la normativa vigente, comunicando contemporáneamente dichos incumplimientos a la SRT o a la autoridad administrativa laboral provincial, según correspondiere.

6. La ART deberá controlar la ejecución de las medidas y modificaciones previstas en el apartado anterior y deberá denunciar sus omisiones a la SRT o a la autoridad administrativa provincial laboral, según correspondiere. Si la ART omite comunicar los incumplimientos de obligaciones legales, reglamentarias o convencionales del empleador que ella hubiera conocido en cumplimiento de sus propias obligaciones, será solidariamente responsable de los daños y perjuicios causados al trabajador por tales incumplimientos en cuanto no sean cubiertos por las prestaciones de esta ley.

Art. 5° - Sustitúyase el artículo 5° de la ley 24.557 por el siguiente:

Artículo 5°:

1. Si el accidente de trabajo o la enfermedad laboral se hubiere producido como consecuencia de incumplimientos por parte del empleador de la normativa de higiene y seguridad en el trabajo, éste deberá pagar al Fondo de Garantía instituido en el artículo 33 de la presente ley una suma de dinero cuya cuantía se graduará en función de la gravedad del incumplimiento y cuyo tope máximo será de cien mil pesos (\$ 100.000).
2. Aquel empleador cuyo índice de siniestralidad presentara desvíos significativamente superiores respecto del promedio del sector de empleadores al que pertenece, deberá integrar al Fondo de Garantía un porcentaje, graduado según la gravedad del desvío, de entre el diez por ciento (10%) y el cincuenta por ciento (50%) de las prestaciones dinerarias a que dieran derecho los accidentes de trabajo y enfermedades laborales producidos en dicho período. Este recargo se aplicará automáticamente desde el momento en que se detecte el desvío de siniestralidad y hasta tanto no se corrija.
3. La SRT o la autoridad administrativa laboral provincial, según correspondiere, será el órgano encargado de constatar y determinar la gravedad de los incumplimientos y demás circunstancias de hecho previstas en los apartados anteriores, fijar el monto de los recargos y gestionar el pago de las cantidades resultantes.

Art. 6° - Sustitúyase el artículo 6° de la ley 24.557 por el siguiente:

Artículo 6°:

1. El trabajador tendrá derecho a las prestaciones establecidas en esta ley cuando

do sufra un accidente de trabajo o una enfermedad laboral, o un daño a la salud causado por aquél o ésta.

2. Las personas enumeradas en los apartados 2 y 3 del artículo 18 tendrán derecho a las prestaciones establecidas en esta ley cuando se produzca la muerte del trabajador como consecuencia de un accidente de trabajo o una enfermedad laboral.

3.

- a) Accidente de trabajo es todo evento producido por el hecho o en ocasión del trabajo que cause un daño a la salud del trabajador;
- b) Se considera también accidente de trabajo el producido en el trayecto entre el domicilio del trabajador y el lugar de trabajo, en cualquier sentido, siempre que el trabajador no haya modificado o interrumpido dicho trayecto por iniciativa propia y por causas ajenas al trabajo.

El trabajador podrá comunicar por escrito al empleador, y éste deberá hacerlo dentro de las 72 horas al asegurador, que modifica el trayecto por razones de estudio, concurrencia a otro empleo o atención de un familiar directo y no conviviente. La omisión del empleador de hacer la comunicación al asegurador no será oponible al trabajador;

- c) Cuando, vigente la relación de trabajo, el empleador o el trabajador denuncien ante la ART un accidente de trabajo y sus consecuencias invalidantes, ésta deberá otorgar todas las prestaciones en especie y las prestaciones en dinero por incapacidad temporaria previstas en esta ley por los plazos que corresponden de acuerdo con el régimen de accidentes y enfermedades inculpables.

Si la ART cuestionara las consecuencias invalidantes del accidente, podrá seguir el procedimiento establecido en el inciso c) del apartado 4 de este artículo para las enfermedades laborales.

Si la ART cuestionara la naturaleza laboral del accidente podrá ocurrir por ante el tribunal judicial competente en materia laboral para la revisión de aquélla y, en caso de obtenerla, repetir del empleador y

de la obra social las prestaciones otorgadas, en la forma establecida en el inciso c) del apartado 4 de este artículo.

4.

a) Se considerará enfermedad laboral aquella que sea consecuencia inmediata o mediata previsible del tipo de tareas desempeñadas por el trabajador o de las condiciones en las que fueren ejecutadas por éste o de la exposición a agentes físicos, químicos o biológicos;

b) El Poder Ejecutivo nacional elaborará un listado de enfermedades laborales que identifique el agente de riesgo, cuadro clínico y actividades en cuyo ámbito aquéllas puedan producirse. Cuando concurren los tres factores del listado, se presumirá que la enfermedad es consecuencia inmediata o mediata previsible del tipo de tareas desempeñadas por el trabajador.

El listado de enfermedades laborales deberá ser revisado por el Poder Ejecutivo nacional, previo dictamen del Comité Consultivo Permanente creado por el artículo 40 de esta ley, solicitado por cualquiera de los miembros de éste;

c) Cuando, vigente la relación de trabajo, el empleador o el trabajador denuncien ante el asegurador como laboral una enfermedad no incluida en el listado previsto en el inciso anterior, el asegurador deberá otorgar todas las prestaciones en especie y las prestaciones en dinero por incapacidad temporaria previstas en esta ley por los plazos que corresponden de acuerdo con el régimen de accidentes y enfermedades inculpables. En esta situación, y dentro del plazo de tres días de recibida la denuncia, el asegurador podrá solicitar a la comisión médica local prevista en el artículo 21 de la presente ley que se pronuncie sobre el carácter laboral de dicha enfermedad. Vencido dicho plazo el asegurador no podrá cuestionar el carácter laboral de dicha enfermedad en el caso concreto.

Si la comisión médica local desconociera el carácter laboral de la enfermedad denunciada, la aseguradora podrá repetir del empleador y de la obra social, según corres-

ponda, el valor de las prestaciones otorgadas al trabajador.

Dicha decisión será susceptible judicialmente conforme el procedimiento previsto en el artículo 46, apartado 2;

d) Si la enfermedad se manifestara luego de extinguida la relación de trabajo o provocara la muerte del trabajador, y no se tratara de las enfermedades enumeradas en el listado previsto en el inciso b) de este apartado, el trabajador o, en el supuesto de fallecimiento de éste, las personas enumeradas en los apartados 2 y 3 del artículo 18, podrán solicitar a la comisión médica local su reconocimiento como enfermedad laboral, en cuanto se configuren los supuestos del inciso a).

5. No darán derecho a las prestaciones de esta ley los accidentes de trabajo y las enfermedades laborales causados por el dolo del trabajador o de las personas enumeradas en los apartados 2 y 3 del artículo 18 o por fuerza mayor extraña al trabajo, ni las incapacidades del trabajador preexistentes a la iniciación de la relación laboral.

Para que opere la exclusión de las incapacidades preexistentes a la iniciación de la relación laboral, ellas deberán haber sido identificadas en su tipo y grado en el examen preocupacional y notificadas fehacientemente al trabajador y a la entidad sindical correspondiente.

Art. 7° - Sustitúyase el artículo 9° de la ley 24.557 por el siguiente:

Artículo 9°: La situación de incapacidad laboral permanente tendrá carácter provisorio durante los treinta y seis meses siguientes a su declaración.

Este plazo podrá ser extendido por las comisiones médicas, por un máximo de 24 meses más, cuando no existe certeza acerca del carácter definitivo del porcentaje de disminución de la capacidad laborativa.

Vencidos los plazos anteriores, la incapacidad laboral permanente tendrá carácter definitivo.

Art. 8° - Sustitúyanse los apartados 1 y 2 del artículo 11 de la ley 24.557 por los siguientes:

1. Las prestaciones dinerarias de esta ley gozan de las franquicias y privilegios de los créditos por alimentos. Son, además, irrenunciables, inembargables y no pueden ser cedidas ni enajenadas.





2. Las prestaciones dinerarias por incapacidad laboral temporaria (ILT) o permanente provisoria se ajustarán en función de la variación del MOPRE definido en la ley 24.241, de acuerdo a la norma reglamentaria.

Art. 9° - Sustitúyase el apartado 1 del artículo 12 de la ley 24.557 por el siguiente:

1. A los efectos de determinar la cuantía de las prestaciones dinerarias se considerará ingreso base a la cantidad que resulte de dividir la suma total de las remuneraciones consideradas como base imponible a los efectos de esta ley de conformidad con el artículo 23, apartado 2, devengadas en los doce meses anteriores a la primera manifestación invalidante o al tiempo de la prestación de servicios si fuera menor a un año, por el número de días corridos comprendidos en el período considerado.

Art. 10. - Sustitúyase el apartado 3 del artículo 13 de la ley 24.557 por el siguiente:

3. Durante el período de incapacidad laboral temporaria, originada en accidentes de trabajo o en enfermedades laborales, el trabajador no devengará remuneraciones de su empleador, sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo párrafo del apartado 1 del presente artículo.

Art. 11. - Sustitúyase el artículo 14 de la ley 24.557 por el siguiente:

#### Artículo 14:

1. Declarado el carácter permanente de la incapacidad laboral parcial, el damnificado percibirá las siguientes prestaciones:
  - a) Cuando el porcentaje de incapacidad sea igual o inferior al 20%, una indemnización de pago único cuya cuantía será igual a 60 veces el valor mensual del ingreso base multiplicado por el porcentaje de incapacidad y por un coeficiente que resultará de dividir el número 65 por la edad del damnificado a la fecha de la primera manifestación invalidante;
  - b) Cuando el porcentaje de incapacidad sea superior al 20% e inferior al 66%, una indemnización de pago único cuya cuantía será igual a 60 veces el valor mensual del ingreso base multiplicado por el porcentaje de incapacidad y por un coeficiente que resultará de dividir el número 65 por la edad del damnificado a la fecha de la primera manifestación invalidante.

Esta suma en ningún caso será inferior a la cantidad que resulte de multiplicar \$ 110.000 por el porcentaje de incapacidad ni superior a \$ 280.000.

2. La ART deberá abonar las indemnizaciones establecidas en el apartado anterior dentro de los quince (15) días de configurado el carácter permanente de la incapacidad parcial a cuyo efecto determinará provisoriamente el porcentaje de incapacidad. Hasta tanto la ART abone las indemnizaciones establecidas en el apartado anterior, deberá abonar una suma igual al 100% del ingreso diario, suma ésta que no será debitada de las indemnizaciones por incapacidad permanente.

Art. 12. - Sustitúyese el artículo 15 de la ley 24.557 por el siguiente:

#### Artículo 15:

1. Mientras dure la situación de provisionalidad de la incapacidad laboral permanente total (IPT), el damnificado percibirá una prestación de pago mensual equivalente al 100 % del valor mensual del ingreso base. Percibirá además las asignaciones familiares correspondientes.
2. Declarado el carácter definitivo de la incapacidad laboral permanente total (IPT), el damnificado recibirá las prestaciones que por retiro definitivo por invalidez establezca el régimen provisional al que estuviera afiliado.
3. El damnificado percibirá además una indemnización cuyo monto será igual a 100 veces el valor del ingreso mensual base, multiplicado por el porcentaje de incapacidad y por el coeficiente que resultará de dividir el número 65 por la edad de aquél a la fecha de la primera manifestación invalidante. Esta suma en ningún caso será inferior a \$ 110.000 ni superior a \$ 280.000 y el trabajador optará por percibir:
  - a) La totalidad en un pago único;
  - b) Un monto fijo en un pago único y el resto mediante una renta periódica dineraria, de pago mensual, contratada entre el beneficiario y una ART o una compañía de seguros de retiro, quienes a partir de la celebración del contrato respectivo serán las únicas responsables de su pago.

Art. 13. - Sustitúyase el apartado 2 del artículo 17 de la ley 24.557 por el siguiente:



2. Adicionalmente, la ART abonará al damnificado una prestación de pago mensual equivalente a seis veces el valor del MOPRE definido en la ley 24.241 que se extinguirá a la muerte del damnificado.

Art. 14. - Sustitúyanse los apartados 1 y 3 del artículo 18 de la ley 24.557 por los siguientes:

1. Los derechohabientes accederán a la pensión por fallecimiento prevista en el régimen previsional al que estuviera afiliado el damnificado y serán acreedores a la indemnización prevista en el artículo 15 apartado 2.
3. En caso de inexistencia de los derechohabientes enumerados en el apartado precedente, a los efectos de la presente ley serán beneficiarios por derecho propio aquellos que resulten sucesores del trabajador fallecido, de conformidad con lo normado por el Código Civil.

Para el caso de inexistencia de sucesores, la indemnización resultante deberá ser depositada por la ART o por la empresa autoasegurada en el Fondo de Garantía de la LRT.

Art. 15. - Derógase el artículo 19 de la ley 24.557.

Art. 16. - Sustitúyase el inciso d) del apartado 1 del artículo 20 de la ley 24.557 por el siguiente:

d) Recalificación laboral.

2. Incorpórense al artículo 20 de la ley 24.557 como apartados 4 y 5 los siguientes:

4. Las prestaciones en especie de esta ley gozan de las franquicias y privilegios de los créditos por alimentos. Son, además, irrenunciables, inembargables y no pueden ser cedidas ni enajenadas.
5. La ART deberá garantizar las prestaciones médico-asistenciales y las terapias de rehabilitación.

En caso de deficiencia en la prestación comprometida, será directamente responsable por los daños y perjuicios ocasionados al trabajador, tanto con relación a la incapacidad sobreviniente, como con las demoras en la recuperación que se produzcan como consecuencia de prestaciones insuficientes o carentes de pericia.

Art. 17. - Sustitúyese el artículo 21 de la ley 24.557 por el siguiente:

Artículo 21:

1. Créanse las comisiones médicas de riesgos del trabajo.
2. Se constituirá como mínimo una comisión médica de riesgos del trabajo en cada provincia y una en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Cada una de las comisiones médicas no deberá tener

un radio de acción superior a los 2500 kilómetros.

3. Cada comisión médica estará integrada por tres médicos designados por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, previo concurso público de antecedentes y oposición.

4. Las comisiones médicas serán los órganos que deberán determinar:

- a) El carácter laboral de la enfermedad en los supuestos previstos en los incisos a) y b) del apartado 4 del artículo 6° de esta ley;
- b) La relación causal de la incapacidad o muerte del trabajador con un accidente de trabajo o una enfermedad laboral, cuando ella fuera desconocida por la aseguradora o el empleador;
- c) El carácter y grado de la incapacidad;
- d) El contenido y alcance de las prestaciones en especie, cuando existiera discrepancia entre las partes.

5. Los dictámenes de las comisiones médicas serán vinculantes para las partes si no fueran impugnados dentro del plazo de treinta días de ser fehacientemente notificados.

La impugnación deberá formularse por escrito ante la comisión médica y ésta deberá elevarla al tribunal local competente en materia laboral en un plazo de cinco días.

La impugnación tramitará por el procedimiento sumarísimo establecido en la legislación procesal aplicable y serán partes en el mismo la aseguradora, el empleador y el trabajador o, en los supuestos de fallecimiento de éste, los legitimados según los apartados 2 y 3 del artículo 18 de esta ley.

Los médicos de las comisiones médicas tendrán la condición de empleados públicos nacionales y, como tales, la garantía constitucional de estabilidad en el empleo y los derechos y deberes establecidos en la legislación que regula el contrato de empleo público. Asimismo y por el plazo de cinco (5) años posteriores a su cese en el cargo, tendrán incompatibilidad para desempeñarse en forma directa o indirecta en una ART o en una empresa autoasegurada.

6. Los gastos que demande el funcionamiento de las comisiones médicas serán financiados por las aseguradoras de riesgos del trabajo.

En todos los casos el procedimiento será gratuito para el damnificado incluyendo traslados y estudios complementarios.

Art. 18. - Sustitúyase el apartado 2 del artículo 23 de la ley 24.557 por el siguiente:

2. Para la determinación de la base imponible se considerará sujeta a cotización la remuneración que por cualquier concepto deba percibir el trabajador y los beneficios sociales enumerados en el artículo 103 bis de la LCT (texto ordenado ley 24.700), con excepción de los mencionados en los incisos a), d), e), h) e i).

Art. 19. - Sustitúyase el apartado 4 del artículo 24 de la ley 24.557 por el siguiente:

4. Dentro del régimen de alcuotas, la cuota del artículo anterior será fijada libremente entre el empleador y la ART dentro del marco que fijen las disposiciones reglamentarias. La ART no podrá incrementar unilateralmente el valor de la cuota salvo comunicación fehaciente al empleador con 30 días de anticipación. En este supuesto el empleador podrá optar por continuar con el contrato con su nueva tarifa o cambiar de ART.

A los fines de una adecuada relación entre el valor de la cuota y la siniestralidad de la empresa, la SRT garantizará a la ART la disponibilidad de toda la información sobre la siniestralidad registrada en cada una de las empresas cubiertas por el sistema.

Art. 20. - Deróganse los apartados 3 y 4 del artículo 25 de la ley 24.557.

Art. 21. - Sustitúyase el apartado 3 del artículo 26 de la ley 24.557 por el siguiente:

3.

- a) Las ART tendrán como único objeto el otorgamiento de las prestaciones que establece esta ley, en el ámbito que, de conformidad con la reglamentación, ellas mismas determinen;
- b) Cuando en un mismo establecimiento desarrollen actividades trabajadores de dos o más empresas o empleadores, éstos deberán coordinar la aplicación de la normativa sobre prevención de riesgos laborales, estableciendo un programa de seguridad único que contemple la totalidad de las tareas que fueren a realizarse y adoptar los medios que sean necesarios en cuanto a la protección y prevención de riesgos laborales.

En el caso anteriormente descrito la ART del contratista principal o del comitente coordinará un programa de seguridad único que deberá contemplar

todas las tareas que fueren a realizarse, tanto por parte del personal del principal como también por el de las empresas subcontratistas. En el caso que hubiera más de un contratista principal, la confección del programa de seguridad deberá ser acordado por dichos contratistas.

Art. 22. - Sustitúyase el apartado 1 del artículo 27 de la ley 24.557 por el siguiente:

1. Los empleadores no incluidos en el régimen de autoseguro deberán afiliarse obligatoriamente a la ART que libremente elijan, y declarar las altas y las bajas que se produzcan en su plantel de trabajadores. La declaración de alta debe ser acompañada con la constancia del ente recaudador emitida como mínimo el día previo de haber sido incorporado el trabajador al plantel.

Art. 23. - Sustitúyase el apartado 4 del artículo 28 de la ley 24.557 por el siguiente:

4. Si el empleador omitiera total o parcialmente el pago de las cuotas a su cargo, la ART deberá otorgar las prestaciones y podrá ejecutar contra el empleador las cotizaciones adeudadas. Asimismo, queda obligada a denunciar el incumplimiento a los interesados y a las organizaciones sindicales que los representen, se encuentren o no afiliados a éstas.

Art. 24. - Sustitúyase el artículo 29 de la ley 24.557 por el siguiente:

Artículo 29:

1. Declarada judicialmente la insuficiencia patrimonial del empleador no asegurado o del empleador responsable en la situación prevista en el apartado 2 de este artículo o de la empresa autoasegurada, para asumir las obligaciones a su cargo, las prestaciones serán financiadas por la SRT con cargo al Fondo de Garantía de la LRT. La insuficiencia patrimonial que refiere el presente artículo será probada a través del procedimiento sumarisimo previsto para las acciones meramente declarativas conforme se encuentre regulado donde la misma deba acreditarse, salvo en los casos que se encuentre ya abierto el concurso y/o quiebra y/o liquidación forzosa o voluntaria de cualquiera de los obligados al pago.
2. En el supuesto de ser declarada la insuficiencia patrimonial de la ART o abierta su liquidación forzosa o voluntaria, el empleador deberá responder ante los legitimados por las prestaciones establecidas por la presente ley,

subrogándose en los derechos de aquellos por las prestaciones que les haya otorgado para hacerlos valer ante el Fondo de Reserva de la LRT.

Art. 25. — Sustitúyase el artículo 31 de la ley 24.557 por el siguiente:

Artículo 31:

1. Las aseguradoras de riesgos del trabajo:

- a) Denunciarán ante la SRT y la autoridad administrativa laboral provincial, según correspondiere, los incumplimientos de sus afiliados de las normas de higiene y seguridad en el trabajo;
- b) Tendrán acceso a la información necesaria para cumplir con las prestaciones de la LRT;
- c) Promoverán la prevención, informando a la SRT y a la autoridad administrativa laboral provincial acerca de los planes y programas exigidos a las empresas;
- d) Mantendrán un registro de siniestralidad por establecimiento, siendo responsables por la calidad de los datos que suministren al Registro Nacional de Incapacidades Laborales;
- e) Informarán a los interesados acerca de la composición de la entidad, de sus balances, de su régimen de alcuotas y demás elementos que determine la reglamentación;
- f) No podrán fijar cuotas en violación a las normas de la LRT ni destinar recursos a objetos distintos de los previstos por esta ley;
- g) No podrán realizar exámenes psíquicos a los trabajadores con carácter previo a la celebración de un contrato de afiliación.

2. Los empleadores:

- a) Recibirán información de la ART respecto del régimen de alcuotas y de las prestaciones, así como asesoramiento en materia de prevención de riesgos;
- b) Notificarán a los trabajadores acerca de la identidad de la ART a la que se encuentran afiliados;
- c) Denunciarán a la ART, a la SRT y a la autoridad administrativa laboral provincial los accidentes y enfermedades profesionales que se produzcan en sus establecimientos;
- d) Cumplirán con las normas de higiene y seguridad;

e) Mantendrán un registro de siniestralidad por establecimiento.

3. Los trabajadores:

- a) Recibirán de su empleador y/o de los obligados por esta ley información y capacitación en materia de prevención de riesgos del trabajo, debiendo participar en las acciones preventivas que se dispongan de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 62 a 66, 75 y sus concordantes y complementarios de la Ley de Contrato de Trabajo;
- b) Cumplirán con las normas de higiene y seguridad así como con las medidas de recalificación profesional;
- c) Informarán al empleador los hechos que conozcan relacionados con los riesgos del trabajo;
- d) Se someterán a los exámenes médicos y a los tratamientos de rehabilitación;
- e) Denunciarán ante el empleador los accidentes de trabajo y enfermedades laborales que sufran.

Art. 26. — Sustitúyase el artículo 32 de la ley 24.557 por el siguiente:

Artículo 32:

1. El incumplimiento tanto por parte de los empleadores, empleadores autoasegurados, ART o asociaciones mutuales, de las obligaciones a su cargo será pasible de las siguientes sanciones:

- a) Apercibimiento;
- b) Multa de 20 a 750 MOPRE si es considerado leve, de 751 a 1.500 MOPRE si es considerado grave y de 1.501 a 2.000 MOPRE si es considerado muy grave por la autoridad de aplicación;
- c) Revocación de la autorización para funcionar en los supuestos previstos en el artículo 26 de la presente ley.

Las sanciones indicadas precedentemente serán de aplicación, cuando corresponda, con independencia de los recargos previstos en el artículo 5° de esta ley.

2. A los efectos establecidos en el apartado anterior, se considerarán obligaciones a cargo de los empleadores, empleadores autoasegurados, ART y asociaciones mutuales, las que les son impuestas en esta ley, en las normas legales, reglamentarias y convencionales





de higiene y seguridad en el trabajo y en toda otra norma que dicte, aplique o cuyo cumplimiento controle la Superintendencia de Riesgos del Trabajo o la autoridad administrativa provincial laboral en virtud de las facultades que esta ley les asigna.

3. A los fines establecidos en el apartado 1 inciso b) serán consideradas infracciones de carácter leve aquellas acciones u omisiones que afecten exigencias de carácter formal o documental y que no sean calificadas como graves o muy graves.

Serán consideradas infracciones de carácter grave aquellas acciones u omisiones que afecten los objetivos fundamentales del sistema creado por esta ley, el otorgamiento de las prestaciones de la LRT y/o la prevención o reparación de los accidentes del trabajo y enfermedades laborales y que no sean calificadas como muy graves.

Serán consideradas infracciones muy graves las acciones u omisiones indicadas en el apartado 2 de este artículo de las que se derive un riesgo grave e inminente para la salud de los trabajadores.

4. Las multas serán graduadas en cada caso atendiendo a su finalidad, naturaleza y gravedad de la infracción, y responsabilidad, capacidad económica y antecedentes del infractor.
5. En el caso de las personas jurídicas las sanciones de multas previstas serán impuestas en forma solidaria a la entidad y a sus directores, gerentes, síndicos, miembros del consejo de vigilancia, administradores, mandatarios o representantes que hubiesen intervenido en el hecho sancionado.

Art. 27. - Incorpórese como artículo 32 bis de la ley 24.557 el siguiente:

Artículo 32 bis:

1. Prescribe a los dos (2) años la acción y la sanción que emergen de las infracciones administrativas previstas en esta ley. Los plazos de prescripción de la acción y de la sanción correrán desde el 1° de enero del año siguiente al de la fecha en que se hubiera cometido la infracción o, en caso de no poder precisarse esta última, la de su constatación o, en defecto de ésta, de aquélla en la que se notifique la resolución que impone la sanción. La prescripción se interrumpe por la apertura del sumario, por la comisión de una nueva infracción y

por los actos de ejecución de la sanción tendientes a hacerla efectiva.

2. La acción sancionatoria de las infracciones previstas en esta ley también se extingue por el pago voluntario del mínimo de la multa que pudiere corresponder por el hecho de que se tratase y del ochenta por ciento (80%) del monto que se estime, en su caso, como recargo conforme el artículo 5°, juntamente con el cumplimiento de la norma infringida. Los pagos voluntarios sólo surtirán efecto extintivo de la acción si se efectuaren antes del vencimiento del plazo otorgado para presentar el descargo. La autoridad de aplicación podrá omitir las disposiciones de este apartado por causa debidamente fundada.
3. Jurisdicción y competencia. Los procedimientos por infracciones previstas en esta ley en que incurrieren las ART, las asociaciones mutuales y los empleadores autoasegurados, tramitarán en forma originaria y exclusiva ante la SRT o la autoridad administrativa provincial laboral según correspondiere.
4. Los tribunales que determinen la legislación de forma de cada una de las jurisdicciones entenderán en los recursos de apelación que se hubiesen interpuesto contra las resoluciones dictadas por la SRT o por la autoridad administrativa laboral provincial.

Art. 28. - 1. Sustitúyase el inciso a) del apartado 3 del artículo 33 de la ley 24.557 por el siguiente:

- a) Los previstos en esta ley incluido el importe de las multas por incumplimiento a las normas sobre riesgos del trabajo y a las normas de higiene y seguridad impuestas por la SRT.

2. Incorpórese como inciso f) del apartado 3 del artículo 33 de la ley 24.557 el siguiente:

- f) Los recursos previstos en el artículo 18 apartado 3 último párrafo de esta ley.

Art. 29. - Incorpórese como artículo 35 bis de la ley 24.557 el siguiente:

Artículo 35 bis: La autoridad administrativa provincial laboral ejercerá en su jurisdicción en forma exclusiva las funciones inherentes al poder de policía laboral sin perjuicio de los convenios que en este sentido pudiera celebrar.

Art. 30. - 1. Sustitúyase el primer párrafo del apartado 1 del artículo 36 de la ley 24.557 por el siguiente:

La SRT tendrá en su jurisdicción territorial, material y personal, las funciones que esta ley le asigna, y, en especial, las siguientes:

2. Sustitúyase el inciso f) del apartado 1 del artículo 36 de la ley 24.557 por el siguiente:

f) Administrar por sí o por intermedio de terceros el Registro Nacional de Incapacidades Laborales en el cual se registrarán los datos identificatorios del siniestro, la empresa en la que ocurrió, época del infortunio, prestaciones abonadas, incapacidades reclamadas y además, deberá elaborar los índices de siniestralidad por empleador y por actividad. Podrá incluirse además en dicho registro todo otro dato que resulte de interés a los efectos de la estadística sin que puedan ser objeto del registro, en ningún caso, los datos identificatorios del trabajador. Esta información estará disponible para todo aquel que la solicite pudiendo exigirse como único requisito el pago de un arancel que compense a la SRT los costos que genere el suministro de los datos solicitados. Quedarán exceptuados del pago de dicho arancel el trabajador y sus derechohabientes.

Art. 31. - Sustitúyase el artículo 39 de la ley 24.557 por el siguiente:

Artículo 39: Derógase el párrafo primero del artículo 39 de la Ley de Riesgos del Trabajo y sustitúyase por el siguiente texto:

Los trabajadores damnificados por un accidente o enfermedad previstos en el artículo 6° de esta ley o sus derechohabientes o los herederos declarados por el Código Civil, o los que se encuentran legitimados por el artículo 248 de la LCT, podrán reclamar ante el empleador responsable del siniestro la reparación de los daños y perjuicios que pudieran corresponderles de acuerdo a las normas del Código Civil, de las que se deducirán únicamente el valor de las prestaciones por incapacidad permanente que hayan percibido o deban recibir de la ART, asociación mutual o empleador autoasegurado.

El empleador podrá contratar una póliza de responsabilidad civil adicional para cubrir dichos reclamos. Los legitimados activos deberán accionar contra el empleador, quien podrá citar en garantía a la aseguradora, la que no podrá oponer cláusulas de caducidad posterior a la fecha del siniestro a los legitimados activos.

Las pólizas de responsabilidad civil adicional deberán ser contratadas con entes aseguradores autorizados para operar en dicho rubro, conforme las reglas de la ley 20.091, debiendo la Superintendencia de Seguros de la Nación exigir a los entes aseguradores que pretendan obtener este rubro de responsabilidad civil, un capital mínimo para operar de \$ 3.000.000 que deberá ser asignado específicamente a esta rama.

Art. 32. - Sustitúyase el apartado 1 del artículo 40 de la ley 24.557 por el siguiente:

1. Créase el Comité Consultivo Permanente de la LRT, integrado por seis representantes del gobierno de los cuales tres serán del gobierno nacional y los restantes tres de los gobiernos provinciales, cuatro representantes de la CGT, cuatro representantes de las organizaciones de los empleadores, dos de los cuales serán designados por el sector de la pequeña y mediana empresa, y presidido por el ministro de Trabajo y Seguridad Social de la Nación.

El comité aprobará por consenso su reglamento interno, y podrá proponer modificaciones a la normativa sobre riesgos del trabajo y al régimen de higiene y seguridad en el trabajo.

Art. 33. - Sustitúyase el inciso b) del artículo 42 de la ley 24.557 por el siguiente:

b) Definir medidas de prevención de los riesgos derivados del trabajo y de mejoramiento de las condiciones de trabajo conforme las pautas establecidas en el segundo párrafo del artículo 4° apartado 1 de la presente ley.

Art. 34. - Incorpórese como apartado 3 del artículo 43 de la ley 24.557 el siguiente:

3. La tramitación de la denuncia ante la Comisión Médica será pública y las actuaciones deberán ser exhibidas a toda persona que lo solicite.

Art. 35. - Sustitúyase el artículo 44 de la ley 24.557 por el siguiente:

Artículo 44:

1. Las acciones derivadas de esta ley prescriben a los diez (10) años a contar de la fecha en que la prestación debió ser abonada o prestada y, en su caso, a los diez (10) años desde el cese de la relación laboral.
2. Prescriben en igual plazo que el previsto en el inciso anterior a contar desde la fecha en que debió efectuarse el pago, las acciones de los entes gestores y de los de la regulación y supervisión de esta ley, para reclamar el pago de sus acreencias.

Art. 36. - Sustitúyase el artículo 46 de la ley 24.557 por el siguiente:

Artículo 46:

1. En los supuestos en los que el artículo 6° de esta ley prevé el derecho de repetición del asegurador, éste, en el plazo de cinco días de notificado del carácter no laboral del accidente o de la enfermedad, podrá deducir acción contra el empleador para el cobro de las presta-





ciones dinerarias abonadas y contra la obra social del trabajador por el recuperador de los gastos, oblatos por las prestaciones en especie de esta ley en el límite exigible en cada caso.

2. En el supuesto previsto en el inciso c) del apartado 3 del artículo 6º, la obra social y el empleador, cuando correspondiere, serán citados como terceros obligados en el juicio.
3. Todas las medidas de prueba, producidas en cualquier instancia, tramitarán ante los tribunales correspondientes al domicilio del trabajador y serán gratuitas para éste.
4. Para la acción prevista en el artículo 39 apartado 1 de esta ley serán competentes los tribunales competentes en materia laboral conforme las normas procesales locales.
5. Las resoluciones de las comisiones médicas provinciales serán recurribles y se sustanciarán ante el juez laboral con competencia en cada provincia por los legitimados ante el tribunal del trabajo, cuya competencia estará determinada por las normas procesales locales conforme a la jurisdicción en donde se haya producido el siniestro.

Los demás conflictos que se generen entre las partes en materia de pago u otorgamiento de prestaciones, carácter laboral del accidente, o los relacionados con el contrato de trabajo, serán dirimidos ante los tribunales competentes en materia laboral.

6. El cobro de cuotas, recargos e intereses adeudados a las ART así como las multas, contribuciones a cargo de los empleadores privados autoasegurados y aportes de las ART, se harán efectivos por la vía del apremio regulado en los códigos procesales civiles y comerciales de cada jurisdicción, sirviendo de suficiente título ejecutivo el certificado de deuda expedido por la ART, la SRT o la autoridad administrativa laboral provincial.
7. En caso de discrepancia del damnificado de un accidente o enfermedad resarcible por esta LRT respecto al prestador médico asignado o las prestaciones previstas en el artículo 20 incisos a), b), c) y d) de la presente ley, el trabajador tendrá derecho a una acción sumarísima ante el juez del trabajo de turno, con habilitación de días y horas inhábiles, si la urgencia del caso así lo requiriese. En tal supuesto el juez habilitado, si fuera necesario, deberá requerir la asistencia

del servicio médico público más cercano en su jurisdicción, a fin de poder evaluar las discrepancias médicas.

Art. 37. - Incorpórese como artículo 46 bis de la ley 24.557 el siguiente:

Artículo 46 bis: Los trabajadores, sus derechohabientes y los beneficiarios incluidos en el apartado 3 del artículo 18 de esta ley, gozarán de los beneficios de gratuidad y de litigar sin gastos en los procedimientos judiciales y administrativos que se deriven de la aplicación de la presente ley.

Art. 38. - Sustitúyase el artículo 47 de la ley 24.557 por el siguiente:

Artículo 47:

1. Las prestaciones serán abonadas, otorgadas o contratadas a favor del damnificado, sus derechohabientes o sus sucesores, según el caso, por la ART a la que se hayan efectuado o debido efectuarse las cotizaciones a la fecha de la primera manifestación invalidante.

Cuando el siniestro se hubiera originado en un proceso desarrollado a través del tiempo y en circunstancias tales que se demostrara que hubo cotización o hubiera debido haber cotización a diferentes ART, la ART obligada al pago según el párrafo anterior podrá repetir de las restantes los costos de las prestaciones abonadas u otorgadas y los pagos efectuados en la proporción en la que cada una de ellas sea responsable conforme al tiempo e intensidad de exposición al riesgo.

Las discrepancias que se originen en torno al origen del siniestro y las que pudieran plantearse en la aplicación de los párrafos anteriores, deberán ser sometidas a la SRT o a la autoridad administrativa laboral provincial según correspondiere.

2. Cuando la primera manifestación invalidante se produzca en circunstancia en que no exista ni deba existir cotización a una ART las prestaciones serán otorgadas y abonadas por el empleador, excepto que las asuma una ART de conformidad con las normas contractuales pactadas entre el empleador y aquélla. Frente al reclamo del trabajador el responsable será su empleador.

Art. 39. - Derógase la disposición adicional primera del artículo 49 de la ley 24.557 y restablécese la vigencia del artículo 75 de la Ley de Contrato de Trabajo (texto ordenado por decreto 390/76).

Art. 40. – Derógase la disposición adicional segunda del artículo 49 de la ley 24.557 y restablécese la vigencia del artículo 177 de la ley 24.241 en su redacción originaria.

Art. 41. – Derógase la disposición adicional quinta y la disposición final segunda del artículo 49 de la ley 24.557.

Art. 42. – Derógase el artículo 50 de la ley 24.557 y restablécese la vigencia del artículo 51 de la ley 24.241 en su redacción originaria.

Art. 43. – Derógase el artículo 12 del decreto 491/96.

Art. 44. – *Normas transitorias.*

1. Esta ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial y será aplicable a los accidentes de trabajo y enfermedades laborales que se produzcan con posterioridad a su entrada en vigencia, con las excepciones que se establecen en este artículo.
2. El artículo 42 entrará en vigencia una vez que se constituyan las comisiones médicas previstas en el artículo 21 de la ley 24.557 modificado por el artículo 17 de esta ley.
3. Hasta tanto se constituyan las comisiones médicas previstas en el artículo 21, de acuerdo con las modificaciones introducidas por esta ley, se aplicarán las siguientes reglas:
  - a) En materia de riesgos del trabajo, las comisiones médicas actualmente existentes tendrán la competencia establecida en el apartado 4 con las reglas de procedimiento del apartado 5 del artículo 21 de la ley 24.557, según las modificaciones introducidas por el artículo 17 de esta ley, para todo accidente de trabajo o enfermedad profesional cuya primera manifestación invalidante se produzca con posterioridad a la entrada en vigencia de esta ley;
  - b) En las actuaciones en trámite ante las comisiones médicas a la fecha de entrada en vigencia de esta ley se aplicarán las reglas del apartado 5 del artículo 21 de la ley 24.557, modificado por el artículo 17 de esta ley; y
  - c) Las reglas de esta ley no serán aplicables en las actuaciones que la fecha de entrada en vigencia de esta ley se encuentren en trámite ante la comisión médica central, juzgados federales o Cámara Federal de Apelaciones de la Seguridad Social.
4. El Poder Ejecutivo nacional deberá arbitrar en el plazo improrrogable de 180 días los medios para la constitución de las comisiones médicas previstas en la presente ley.
5. Los trabajadores o, en su caso, sus derechohabientes que, como consecuencia de un

accidente de trabajo o una enfermedad profesional producidos con anterioridad a su entrada en vigencia de esta ley, tuvieron derecho a las prestaciones de pago periódico previstas en el inciso b) del apartado 2 del artículo 14 o del segundo párrafo del apartado 2 del artículo 15 de la ley 24.557, en su redacción originaria, podrán optar entre percibir, o continuar percibiendo, tales prestaciones en la forma establecida en esas normas o recibir la totalidad del capital correspondiente o, en su caso, del saldo restante, en un solo pago. Esta opción podrá ser efectuada en cualquier momento a partir de la entrada en vigencia de esta ley y, en tal caso, el obligado al pago deberá abonar el capital correspondiente dentro de los diez días de recibir la notificación de aquella por escrito.

Art. 45.– Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Margarita R. Stolbizer.*